

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

Gobierno Civil

Abastos.

Por la Junta Central de Abastos, se ha acordado, con fecha 20 del corriente, lo siguiente:

«La Junta Central de Abastos, en sesión celebrada el día 20 del corriente, ha acordado, para dar facilidades al abastecimiento de aceite en toda España y evitar posibles agios y acaparamientos, que por las autoridades de los puntos productores se establezca un orden de prelación para dichos servicios, por antigüedad de petición en relación con las condiciones siguientes:

- 1.ª Las peticiones de aceite de tasa no superior a un vagón y que además soliciten alguna cantidad de aceite fino.
- 2.ª Las inferiores a un vagón de solo aceite de tasa.
- 3.ª Las que en cuantía mayor de un vagón, soliciten al propio tiempo aceite fino.
- 4.ª Las que en estas cantidades de más de un vagón se contraigan a adquirir únicamente aceite de tasa.

Dándose esta preferencia en beneficio de los productores, se sobreentiende que el servir aceite fino queda a la libre voluntad de éstos y aunque este aceite no esté tasado, como debe guardar su precio relación con el corriente, la sobretasa que, para estos casos, puede admitirse, será de un 12 por 100 aproximadamente, sobre el precio señalado para el aceite de tasa, pero quedando siempre el poseedor de él en li-

bertad de cederlo en las condiciones fijadas o conservarlo.

De la presente se servirá V. S. dar conocimiento a los Delegados gubernativos de esa provincia, insertándolo en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de dar la mayor publicidad a este acuerdo.

Madrid 27 de septiembre de 1924.
—El Delegado General, Roberto Basmonde.—Señor Presidente de la Junta Provincial de Abastos de Burgos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Delegados Gubernativos de la provincia, para el público en general y para el más exacto cumplimiento.

Burgos 30 de septiembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

Solarana.

Presidente, D. Juan Pozo Angulo, Juez; Vicepresidente, D. José Rica Esteban, contribuyente; Secretario, D. Heriberto González Guadilla, Maestro; Vocales propietarios, don Basilio Barbero Izquierdo, Concejal, y D. Mauro Casado Calvo, Sacerdote.

Vocales suplentes, D. Vicente Camarero Barbero, ex-Juez; D. Anacleto Martín Barbero, contribuyente; D. Joaquín Angulo, Secretario del Juzgado, y D. Fermín Alonso Angulo, Concejal.

Solas de Bureba.

Presidente, D. Juan Cueva Gómez, Juez; Vicepresidente, D. Cipriano Moreno Marquina, Concejal; Secretario, D. Andrés Velasco Armentas, Maestro; Vocal propietario, D. Juan Arce García, Sacerdote.

Vocales suplentes, Don Gabriel Ruiz Martínez, ex-Juez; D. Adolfo

Alonso Zaldivar, Concejal, y D. Manuel Conde Saucedrián, Secretario del Juzgado.

Solduengo.

Presidente, D. Clemente Fernández Fernández, Juez; Vicepresidente, D. Lorenzo Fernández Fernández, Concejal; Secretario, D. Antonino Cubillas Palacios, Maestro; Vocales propietarios, D. Amable Campo Busto, Párroco, y D. Hernán Gómez Barrio, industrial.

Vocales suplentes, D. Frutos Ortiz Fernández, ex-Juez; D. Eugenio Espinosa, Concejal; D. Julio Gómez Barrio, Secretario del Juzgado, y D. Ildefonso Cuevas Tudanca, industrial.

Sordillos.

Presidente, D. Moisés Martínez Herrera, Juez; Vicepresidente, don Alejandro Serna Pérez, Concejal; Secretario, D. Salvador Gamero Rey, Maestro; Vocal propietario, D. Gregorio Andrés León, Párroco.

Vocales suplentes, D. Casto García González, ex-Juez; D. Severiano Albillo Pradilla, Concejal, y D. José Corral Pérez, Secretario del Juzgado.

Setillo de la Ribera.

Presidente, D. Teodoro Horta Gaitero, Juez; Vicepresidente, don Alfonso Oquillas Martín, Párroco; Secretario, D. Teodoro L. Morquillas Fernández, Maestro; Vocales propietarios, D. Macario Arroyo Esgueva, Concejal, y D. Nicolás Horta Vergara, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Victoriano Villarrubia Soto, ex-Juez; D. Galdino González Bombin, Párroco; don Tomás Callejo Domingo, Secretario del Juzgado; D. Bernabé Esgueva Gaitero, Concejal; D. Florentino Callejo San Martín, contribuyente, y D.ª Felisa Maestre Langa, Maestra.

Sotopalacios.

Presidente, D. Francisco Ubierna Mata, Juez; Vicepresidente, D. Santiago Pérez Díez, Concejal; Secretario, D. Jorge del Pozo de la Cruz,

Maestro; Vocales propietarios, don Pedro Ruiz Fernández, Párroco, y D. Afrodísio Orive Díez, industrial.

Vocales suplentes, D. Florencio Ubierna González, ex-Juez; D. Alejandro González Alonso, Concejal; D. Rufino Rodríguez Cuezva, Secretario del Juzgado, y D. Vicente Cueva Ortega, industrial.

Sotovellanos.

Presidente, D. Gerardo Pérez Pérez, Juez; Vicepresidente, D. Mariano Renedo González, Concejal; Secretario, D. Joaquín Lacalle Salvador, Maestro; Vocales propietarios, D. Vivencio Ramos Miguel, Sacerdote, y D. Bernardino Fernández González, industrial.

Vocales suplentes, D. Luis González García, ex-Juez; D. Ceferino González, Concejal, y D. Clemente Renedo Nogales, Secretario del Juzgado.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente día 18 de septiembre último, se publicó el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, se formarán, a partir del presente año, en el mes de octubre; se expondrán al público desde 1.º al 15 de noviembre, y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de ser entregados los

apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias.

Los apéndices que no se hubieran entregado en la fecha citada no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o los particulares.

Artículo 2.º Las Administraciones provinciales examinarán en primer término las reclamaciones y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra las resoluciones de la Administración las reclamaciones oportunas ante el Tribunal económico administrativo competente.

Los efectos de los acuerdos de las Administraciones provinciales serán ejecutivos y se llevarán a los Apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los mismos.

Las resoluciones o sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales surtirán sus efectos en el primer Apéndice que con posterioridad se forme.

Artículo 3.º Los Apéndices deberán estar aprobados en todo el mes de diciembre y los Resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento citado se remitirán a la Dirección general en los diez primeros días de enero siguiente, sin admisión de excusa por su incumplimiento, en razón a que solamente han de comprender los datos de los Apéndices presentados hasta fin de noviembre.

Artículo 4.º La Subsecretaría de Hacienda, como Dirección general del Catastro, remitirá a la Dirección general de Rentas públicas en los cinco primeros días del mes de enero, relación certificada de los pueblos para cuya riqueza rústica haya sido aprobado el Avance catastral o los Registros fiscales de la urbana hasta 31 de diciembre anterior inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuota por el que habrán de contribuir en el año económico siguiente.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las altas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los resúmenes y de las certificaciones de los Avances catastrales de rústica y de los Registros fiscales de urbana aprobados hasta 31 de diciembre y que pasan a tributar en régimen de cuota, y conocida por ello la riqueza de cada provincia, que tributará en régimen de cupo, la Dirección general de Rentas públicas formará antes del 15 de febrero el señalamiento de la parte

de cupo por que contribuirá en el año económico siguiente la riqueza de cada provincia a los tipos resultantes, cuyo Repartimiento, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará a las Administraciones provinciales en la parte que a cada una corresponda.

Artículo 6.º Las Administraciones provinciales, dependientes de la citada Dirección general, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte el Repartimiento, comenzarán los trabajos de distribución del cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la parte del mismo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible a los tipos señalados en el Repartimiento general y someterán esa distribución al examen de la Diputación provincial o Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en plazo de diez días, pasados los cuales sin verificarlo será recogido el documento y su aprobación se someterá al Delegado de Hacienda.

Dicha distribución deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL provincial, precisamente en la segunda quincena de marzo, y, a ese efecto, el Administrador provincial considerará preferentes los trabajos de este servicio.

Artículo 7.º Las comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 del mes de abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en la Administración provincial.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales.

Artículo 8.º Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones en igual forma a la preceptuada respecto de los Apéndices en el artículo 2.º, que en todas sus partes será aplicable a los Repartimientos individuales de que ahora se trata.

Dichos Repartimientos quedarán aprobados y tramitados por las Administraciones provinciales en la parte que a las mismas corresponde y hecha entrega de las listas

colectorias y recibos antes de 95 días por la Intervención a la Tesorería.

Artículo 9.º Los padrones de carruajes de lujo y de Casinos y Circulos de recreo se entregarán por los Ayuntamientos a las Administraciones provinciales antes del 30 de mayo y quedará terminada su tramitación y entregadas las listas colectorias y los recibos en la primera decena de julio.

Artículo 10.º Las Administraciones provinciales y los Ayuntamientos darán comienzo a la formación de las matriculas anuales de la contribución industrial y de comercio el día 1.º de abril; los Ayuntamientos harán entrega de las matriculas en las Administraciones provinciales antes del 10 de mayo y su tramitación estará terminada y entregadas las listas colectorias y recibos en 1.º de julio.

Artículo 11.º Las Delegaciones de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto a los términos municipales de sus capitales; la Administración de Rentas públicas en La Coruña, en cuanto a los vecinos del agregado Santa María de Oza, y todos los Ayuntamientos, inclusive los de las provincias Vascongadas y Navarra, a los cuales no se tenga cedida la contribución de cédulas personales, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en los meses de enero; los expondrán al público durante la primera quincena del mes de febrero y resolverán las reclamaciones que se hubieren promovido durante el período de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las reclamaciones contra sus resoluciones a las Delegaciones de Hacienda los de las Provincias Vascongadas y Navarra y todos los demás a las Administraciones de Rentas públicas en 1.º de marzo.

Los Ayuntamientos que dejen pasar ese plazo sin haber cumplido este servicio, incurrirán en las responsabilidades que señala la Instrucción de 27 de mayo de 1884.

Las Delegaciones citadas tendrán terminados los padrones de la capital de su provincia, y la Administración provincial de La Coruña el de Santa María de Oza, en 1.º de marzo, en cuya fecha se entregarán a las Tesorerías-Contadurías, a los efectos de la cobranza.

Las mismas Delegaciones, en cuanto a los padrones de los Ayuntamientos de sus provincias, y las Administraciones provinciales examinarán las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos, acordando lo que proceda y notificando a los interesados y al Ayuntamiento reglamentariamente, cuyos efectos se llevarán al padrón, sin perjuicio de las resoluciones que se

adopten en las alzadas contrarias a los acuerdos de las Delegaciones y de las Administraciones.

El examen y aprobación de los padrones quedará terminado en todas las provincias y entregados a las Tesorerías-Contadurías en 1.º de abril.

Artículo 12.º La recaudación del impuesto de Consumos del Estado se realizará directamente de los Ayuntamientos de los Municipios en que aún lo hacen efectivo, por el importe de sus cupos de encabezamiento con la Hacienda por tal concepto, hasta el 30 de junio de 1925, fecha en que necesariamente deberá quedar suprimido aquel impuesto en todo el Reino, según el apartado A) de la décimo-octava disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

A dicho efecto regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para la administración y exacción del indicado impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, las complementarias al mismo y las de la ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones ordenadas en el vigente Estatuto municipal.

Artículo 13.º El servicio de recaudación del impuesto de Transportes se regirá por las disposiciones de la ley del tributo, texto refundido de 5 de julio de 1920.

Los conciertos a que se refiere el artículo 8.º de la citada ley se celebrarán necesariamente dentro del primer trimestre del año económico, como se dispuso en la prevención primera de la orden circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 27 de febrero de 1923, a cuyo efecto se invitará, por las Administraciones de Rentas públicas, a las Compañías e industriales comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo 8.º

En lo concerniente al padrón de transportes, se formará por separado el padrón de vehículos de tracción animal y el correspondiente a la tracción mecánica, consignando en este último, además del número de toneladas, la marca y número de matrícula del vehículo, y reclamando de los Gobiernos civiles de las provincias relación de las licencias concedidas en el año anterior para que reglamentariamente puedan circular los vehículos, como también de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos relación de los individuos que se dedican en los respectivos términos municipales a la industria de transportes.

Artículo 14.º En cuanto afecta al servicio de recaudación por el impuesto de Alumbrado, se tendrán en cuenta y aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 28 de junio de 1898, reformada por la de 18 de marzo de 1900, y Reglamento de 22 de este último mes y año, y en lo referente a conciertos, habrán de

acomodarse a los plazos señalados en el artículo 9.º del capítulo 2.º del ya citado Reglamento de 29 de marzo de 1900, entendiéndose que el plazo para la renovación de los mismos ha de ser el comprendido entre el 1.º de abril al 30 de junio de cada año.

Artículo 15. Todos los demás documentos que no se mencionan se formarán en las épocas señaladas por sus respectivos Reglamentos e Instrucciones, adaptados a las fechas del régimen nuevamente establecido para el año económico.

Dado en Palacio a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Peral.

Recomiendo con el mayor interés a las Corporaciones municipales de la provincia, dediquen preferente atención y todo su celo y actividad en el cumplimiento de los servicios indicados en la disposición anterior, evitando así las responsabilidades a que pudieran dar lugar su negligencia o falta de cumplimiento en servicios tan importantes y el disgusto a esta Administración de tener que proponer al Ilmo. Sr. Delegado la adopción de medidas coercitivas de no llevarse a efecto dentro de los plazos reglamentarios.

Y por lo que afecta a la formación de los apéndices, base para los diversos documentos cobratorios, esta oficina recomienda a los Ayuntamientos tengan muy presente los plazos taxativamente fijados en el artículo 1.º del preinserto Real decreto, pudiendo acudir en consulta acerca de las dudas que pudieran tener sobre las disposiciones del mismo.

Burgos 29 de septiembre de 1924.
—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

Providencias judiciales

Quintanilla-Somuño.

D. Faustimiliano Benito Collantes,
Juez municipal de este pueblo,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos de menor cuantía que se siguen a instancia de don Ignacio Sáiz Sáiz, vecino de Burgos, contra D. Gaspar López Gúemes, vecino que fué de esta villa, en la Granja de Pelilla, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 1.000 pesetas y costas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza a dicho Gaspar López, para que comparezca en el referido juicio, el día 10 de octubre y hora de las dos de su tarde, bajo apercibimiento que de no realizardo, se procederá en rebeldía y lo parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Quintanilla Somuño a 30 de septiembre de 1924.—El Juez, Faustimiliano Benito.—Por su mandado.—El Secretario, Ramón Caballero.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas a que se refiere el estado de subastas que se publica a continuación.

1.º Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos a que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.º La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años a que se refiere el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo, designado por el distrito forestal.

3.º Aprobado el remate por el Sr. Ingeniero Jefe, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condición primera, y cuando fueren valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior a aquel en que se constituyan.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efectos de multas o rescaramiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.º En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho re-

quisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.º El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.ª y acreditar, mediante un resguardo, haber ingresado en la Habilitación del distrito las indemnizaciones consignadas en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, correspondiente al 10 de julio del mismo año.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero o el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará a éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición siguiente se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo a hacer las correspondientes entregas para dar principio a las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unirlas al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las ordenaciones.

6.º Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo y las de resinación el 1.º de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.º Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las las con-

diciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.º Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.ª, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que, cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.º No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros a un metro de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte del monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras, y labrar ni cortar ramas ni bajar el piñote o frutos de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este período se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes.

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Latitud en la inferior.....	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros.
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara... 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de aquéllos, a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare algunos árboles para leña o con destino a la fabricación de pipas para el transporte de las resinas podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planos anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con suje-

ción a las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.^a y 10.^a, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiese, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe a la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.

19. En el caso que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto y lo hará precisamente por conducto del señor Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que a él se contraigan, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.^o de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar a la carta de pago o depósito del 5 por 100 citado una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinan-

do quién sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de la subasta; debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serian responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, no se admitirán las proposiciones a condición de ceder, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente o su fiador garantizan para todos los efectos del remate al cesionario y al fiador abonado que este designe, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante el cesionario.

Burgos 22 de septiembre de 1924. —El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subasta de resinación.

Estado de los aprovechamientos de resinación que, en virtud de la Real orden aprobativa de 8 del actual, y con sujeción al pliego de condiciones que antecede y a lo dispuesto en la de 5 de febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número, 153, de fecha 10 de julio de 1909, se han de realizar mediante subasta pública en los Ayuntamientos, días y horas que se detallan a continuación.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Duración del contrato.	Número de pinos.	Tasación anual.	Campaña.	Dia de la subasta.	Hora de la misma.
					Pesetas.			
Villanueva de Gumiel.....	Villanueva.....	El Pinar.....	Cinco años.	5000	4500	2. ^a	12 diciembre	A las doce.

Nota.—Caso de no tener licitador la subasta que antecede, en primera, se celebrará la segunda, a los veinte días de celebrada aquélla, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

Burgos 22 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Subastas de resinas, dobles y simultáneas.

Estado de los aprovechamientos de resinación que, en virtud de la Real orden aprobatoria de 8 del actual, y con sujeción al pliego de condiciones que antecede y a lo dispuesto en la de 5 de febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 153, de fecha 10 de julio del mismo año, se han de realizar mediante subasta pública en los Ayuntamientos, días y horas que se detallan y en las Oficinas de este Distrito.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Duración del contrato.	Número de pinos.	Tasación anual.	Campaña.	Dia de la subasta.	Hora de la misma.
					Pesetas.			
Hontoria de Valdearados.....	Hontoria.....	Carrascal.....	Cinco años	11000	9900	2. ^a	13 diciembre	A las doce.
La Horra.....	La Horra.....	El Monte.....	Idem.....	10000	8500	2. ^a	10 idem....	A las doce.
Vilviestre del Pinar.....	Vilviestre.....	Idem.....	Idem.....	11866	6470	3. ^a	11 idem....	A las doce.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17489	9956	4. ^a	11 idem....	A las doce y media.

Nota.—Los que tomen parte en estas subastas, se sujetarán en un todo a lo prevenido en el pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 183, de fecha 2 de octubre del año actual, y al modelo de proposición que en el mismo se publica.

Otra.—En el caso de no tener licitador alguna de las subastas que anteceden, en primera, se celebrará la segunda a los veinte días de celebrada aquélla, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

Burgos 22 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.